

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.. .

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTIUNO (21) del próximo mes de SEPTIEMBRE del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el expediente.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como tales de la parte demandada el relacionado en el acápite de pruebas de la demanda y visto en el expediente.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00065-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: INVERSIONES MARINA TURISTICA SA
Demandado: CARLOS ALFONSO MEJIA OSORIO

TESTIMONIALES.

Se recepcionara el testimonio de los señores DANIEL TEJADA ZAPATA Y DÁVIDE DAGOSTINO

El Representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le formulara el apoderado del demandado, y oficiosamente el Despacho lo mismo que el demandado y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40139-105-2020-00848-00

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

demandado: NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 8 JUL 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de BANCO DAVIVIENDA SA presento demanda ejecutiva contra NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 6.004.733.19 por capital, más otro tanto por capital vencido e intereses de plazo y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega del pagaré No 05711116000536, en fecha 08 de Mayo de 2011, a cancelar la suma de \$ 10.900.000., que debían ser canceladas en cuotas mensuales, sin indicar el monto de cada una, siendo pagadera la primera el 8 de mayo de 2011 y, en la demanda se afirma en virtud de clausula aceleratoria, que el deudor esta en mora desde el 8 de junio de 2019 y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la cláusula aclaratoria pactada.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documentos anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterada la persona demandada, designó apoderado quien, contestó los hechos de la demanda diciendo que, el primero, es cierto. El segundo, es cierto pero son 180 cuotas mensuales. El tercero, no me consta. El cuarto, no me consta. El quinto, es cierto pero el demandado abono \$ 800.000 el 10 de Julio de 2019. El sexto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Al séptimo, es cierto. El sexto, Octavo y noveno, no me consta. son ciertos. Al décimo, y once, me atengo a lo que se demuestre. Al doce es cierto. Sobre las pretensiones, que se opone a todas y cada una de ellas y propone la excepciones perentorias que pago parcial. .

Del escrito de excepciones, se dio traslado a la parte demandante quien lo recorrió de forma oportuna, tratando de desnaturalizar la esencia de las mismas.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales, los cuales al ser valorados, encuentra el Despacho que con base en ellos, los que estima además, conducentes y pertinentes; se puede tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho la práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone: Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en el pagare cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, encontramos que según lo afirmado en la demanda y el dicho de la persona demandada, la obligación aquí demandada, contenida el pagaré arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, si nació a la vida jurídica con la suscripción y entrega del mismo a la demandante.

Ahora, como lo que propone la persona demandada, como excepción es un pago parcial de la obligación, en la suma de \$ 800.000, es claro que la controversia se centra en determinar la existencia del pago y determinar si este constituye

Rad: 47-001-40189-05-2020-00848-00

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

demandado: NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR

realmente un pago parcial, o lo que es lo mismo, un pago realizado antes de la demanda y no reconocido en la misma.

En ese orden de ideas, tenemos que al contestar la demanda, la apoderada demandante asegura que el pago si se hizo y este se aplicó al crédito en los términos del artículo 1653 del código civil, o lo que es lo mismo, se aplica en primer lugar al rubro de intereses y lo que sobre a capital y como no existe prueba en contrario, hay que aceptar que efectivamente sucedió como dice la apoderada y, por tanto, la obligación demandada cumple con las exigencias del artículo 422 del código general del proceso. .

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado si adeuda lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que el demandado no pudo demostrar los hechos extintivos o modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuestos.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, no probada la excepción propuesta por la apoderada de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, por las sumas de dinero y demás conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO; Practicar la liquidación del crédito

CUART: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo describió.

Aunque el apoderado del demandado hace alusión en el mismo escrito de excepciones de mérito a excepciones previas, se desestima dicha mención, dado que ello es abiertamente improcedente, en términos del artículo 443 del CGP. .

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES SEIS (6) del próximo mes de AGOSTO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el expediente.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00578-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: OSCAR LUCIANO BLANCHAR AVILA
Demandado: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS

Prueba grafológica, se rechaza por improcedente, dado que de la contestación de la demanda, se desprende la aceptación del demandado a la suscripción y entrega al demandante, del título valor que soporta la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandante deberá absolver interrogatorio que le formulara el apoderado de la persona demandada y, el cuestionario que oficiosamente le formule el Despacho así como al demandado y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05 2018-0306 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN
Accionado: FERNANDO JAIMES JAIMES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

28 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá ejecutar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 27 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

28 JUL 2021

REF:	PROSECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 CONTRA MARCO CACERES RAMIREZ RPO 2021- 382-00
------	--

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 27 DE 2021. Informo que las partes presentan transacción, y solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

28 JUL 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA PROINGELECTRIC SAS
RAD NO. 2020- 170-00

Ante este despacho judicial se presenta contrato de transacción el cual es suscrito por ambas partes procesales.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción" (Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que dentro de este proceso el contrato de transacción es suscrito entre el demandante, y el demandado y coadyuvado por la apoderada de ese ultimo, por el cual consignan que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación con pagare 10 DE JULIO DE 2019, además de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, de que se deje constancia que la obligación continua vigente, y la entrega al demandado, de los títulos judiciales que existieren con ocasión de este proceso entre otras.

Se tiene pues que el documento aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por la transacción suscrita entre las partes.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta la transacción suscrita entre las partes BANCOLOMBIA y PROINGELECTRIC SAS

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales que llegaren a existir a la parte ejecutada.

QUINTO: DEGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005-2021-00339-00
Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: DAVID DE JESUS VERGARA GARMENDIZ
Accionado: empresa AIR-E S.A.S E.S.P

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición basado en la solicitud del demandante, de que el expediente se remita a la Superintendencia de Servicios públicos, porque según su dicho, es la entidad que responde por las deudas de ELECTRICARIBE SA ESP.

Lo solicitado es improcedente, por cuanto, en el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago se dijo que, la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, fue sometida a proceso de intervención con fines de liquidación administrativa, por tanto el pago de sus deudas, corresponde al agente liquidador y la solicitud de pago de esas deudas está sometido a un trámite especial y de oportunidad, que no corresponde a este Despacho judicial asumirlo, sino al mismo interesado.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar La reposición solicitada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-418900-2021-0051200

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: CENTERTRADE Y BUSINESS PANAMA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intercedido por la apoderada de la persona jurídica demandada contra el auto mandamiento ejecutivo.

Verificada la oportunidad del recurso se tiene, que el recurrente alega que existe pleito pendiente, debido a una demanda de Protección al Consumidor que la demandada interpuso contra la demandante en fecha 08/11/2019 y cursa en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, bajo el número de radicado **47001418900/201900118000** y probarlo, solo aporta el acta de reparto.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0051200

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: CENTER TRADE Y BUSINESS PANAMA S.A.S.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De lo expuesto por la apoderada del demandado recurrente, se colige que la demandada interpuso una demanda de Protección al Consumidor contra la persona jurídica demandante en fecha 08/11/2019 y le correspondió por reparto al Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, bajo el número de radicado **470014189002201900118000** y para probarlo, solo aporta el acta de reparto.

La excepción de pleito pendiente o litis pendencia exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 100-8 C.G.P.). Existe, pues, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

En este caso, se sabe que coexiste el proceso de este Juzgado, pero no que existe el proceso en el Juzgado002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, bajo el número de radicado **470014189002201900118000**, dado que solo se aporta como prueba el acta de reparto, así las cosas, no es posible entrar a determinar la existencia de todos los elementos axiológicos de la excepción propuesta.

Lo relacionado con la medida cautelar, no tiene nada que ver con los medios de excepción y por tanto, tal mención y argumentación se rechazan de plano.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 JUL 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Ante este despacho judicial fue abierta la sucesión intestada del causante ANA MARIA MARTINEZ MENDIVIL Y en ella están reconocidos GLADYS ESTHER CAMPO MARTINEZ, como heredera, hija legítima de la causante.

AL proceso no concurrieron otras personas interesadas.

La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 1 de Julio de 2021, a la que concurrió la señora GLADYS ESTHER CAMPO MARTINEZ solicitante y su apoderada y el curador ad-liten designado a los indeterminados, en la misma audiencia se aprobó el inventario y avalúo de bienes y deudas y se designó partidor al mismo apoderado por haberlo pedido la interviniente.

En fecha 8 de Julio de 2021, la apoderada procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en los términos contenidos en el escrito visible a folios 39 y 40 del cuaderno principal.

Pero tomando en consideración que a este proceso no concurrió persona interesada distinta a la solicitante y, que el trabajo de partición lo realiza el mismo apoderado designado por esta, aplica la parte inicial del numeral primero del artículo 509 del CGP, que dice:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.

CONSIDERACIONES

El artículo 1394 del Código civil dispone:

ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados: cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio: salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

A su turno el artículo 508 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a

Rad: 47-001-4188-005- 2019-00741-00
Asunto: SUCESION INTESADA
Causante: ANA MARIA MARTINEZ MENDIVIL

una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Con vista en lo anterior, se tiene que en desarrollo de la respectiva instancia, única por supuesto, se surtieron las etapas propias del proceso de sucesión intestada, se brindó a todos los interesados las garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa, además concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual procede el Despacho a pronunciarse de fondo.

La partición debe fundarse en la diligencia de inventarios y avalúos (arts. 1392 y 1321 del C.C.). Para el partidor solamente existirán los bienes y deudas que se hayan relacionado en dicha diligencia principal y adicional o adicionales, sin perjuicio de que luego le corresponda determinar los gananciales o la porción conyugal para efectos de proceder a la separación de patrimonios (art. 1398 del C.C.), y no podrá desviarse de los avalúos ya establecidos en la diligencia. Deberá tener en cuenta también, las personas reconocidas dentro del proceso de sucesión, en sus diferentes calidades y no puede apartarse por más que considere que son ilegales los existentes o los que se han negado.

De acuerdo con lo anterior, en este caso, no existe sociedad conyugal, por tanto, solo existe la masa herencial.

La masa sucesoral, se presenta en este caso, en cuantía de \$ 24.086,000.00, como partida única, la que se encuentra representada en el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080.34412, cuyas linderos y medidas están contenidos en la escritura publica No 284 del 14 de febrero de 1989, de la notaria segunda de Santa Marta.

En ese orden de ideas, tenemos que el partidor incluyó todos los bienes relacionados en el inventario, dentro del cual, hizo mención al activo y al pasivo social, estando el activo liquido herencial tasado en la suma de \$ 23.086.000.00, y el pasivo en ceros y bajo esas premisas, conformó la respectiva hijuela adjudicando la totalidad de dicho bien a la heredera del causante para el pago de sus respectivos derechos .

Y, por ser lo procedente, en desarrollo de la situación advertida, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, el trabajo de partición es correcto, y por tanto debe impartírsele su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, aprobado el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante ANA MARIA MARTINEZ MENDIVIL por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena que se PROTOCOLICE esta SENTENCIA Y EL TRABAJO DE PARTICIÓN en la Notaria que la interesada elija.

TERCERO: Como consecuencia de lo consignado en el numeral anterior, ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula No 080-34412 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla

CUARTO. Debidamente ejecutoriada esta sentencia, expídase copia debidamente autenticada de la misma para los fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES